

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3047

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Rubén Darío Solanilla Naranjo C.C. 7.527.119
DEMANDADOS:	MARIO FEDERICO MINIÑO CAICEDO C.C. 10.529.042 (QEPD) ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ SERNA C.C. 66.809.195
RADICADO:	760014003-009-2023-00162-00

Teniendo en cuenta, que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a los herederos indeterminados del señor MARIO FEDERICO MINIÑO CAICEDO C.C. 10.529.042 (QEPD), conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

Por otro lado, el abogado Jorge Humberto Arroyave Dorado, en nombre y representación de la señora María Teresa Fernández Echeverri, en calidad de cónyuge supérstite y de los señores Mario Andrés Miniño Fernández y Juliana Miniño Fernández, como hijos del demandado Mario Federico Miniño (q.e.p.d), presenta recurso de reposición, así como excepciones de mérito a la demanda; y para tales efectos, aporta poder otorgado por los últimos, por lo tanto, se procederá reconocer personería judicial para que los represente; y como quiera que se cumple con los supuestos del artículo 301 del C.G.P., se tendrán notificados por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia.

Así mismo, se agregará al proceso para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno el recurso presentado y las excepciones propuestas.

Aunado a lo anterior, se requerirá al abogado Jorge Humberto Arroyave Dorado, para que aporte Registro Civil de Matrimonio, celebrado entre el señor Mario Federico Miniño (q.e.p.d) y la señora María Teresa Fernández, así como el poder otorgado por esta, en debida forma, cumpliendo con las normas ya citadas.

Con respecto al pronunciamiento presentado por la parte actora frente al recurso de reposición y a las excepciones propuestas, se agregarán sin consideración alguna, por el momento, en virtud de lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor **MARIO FEDERICO MINIÑO CAICEDO C.C. 10.529.042 (QEPD)** al auxiliar de la justicia:

-JANETH GOMEZ MESA, quien se ubica en la dirección de correo electrónico janeth.gomez@ajdeoccidente.co

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado Jorge Huberto Arroyave Dorado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.234..267, y portador de la tarjeta profesional No. 108.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los señores Mario Andrés Miniño Fernández y Juliana Miniño Fernández, en calidad de hijos del señor Mario Federico Miniño (q.e.p.d).

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, y para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y el recurso presentado por el abogado Jorge Humberto Arroyave.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADO a los señores Mario Andrés Miniño Fernández y Juliana Miniño Fernández, en calidad de hijos del señor Mario Federico Miniño (q.e.p.d)., por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia.

SEXTO: REQUERIR al abogado Jorge Humberto Arroyave, para que aporte Registro Civil de Matrimonio, celebrado entre el señor Mario Federico Miniño (q.e.p.d) y la señora Maria Teresa Fernández, así como el poder otorgado por esta, en debida forma, cumpliendo con las normas ya citadas en el numeral anterior.

SEPTIMO: AGREGAR agrega, para ser tenido en cuenta en el momento oportuno, el pronunciamiento presentado por la parte demandante frente al recurso de reposición y las excepciones presentadas por el abogado Jorge Humberto Arroyave.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16575910781411650e94b4ceb7614f9621d57abc5d31b1fc1f9ea4f27e4d7982**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3148

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Venetto NIT. 900.509.405-0
DEMANDADOS:	Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 Néstor Fabián Pava Leal C.C. 93.373.899
RADICADO:	760014003009 2023 00598 00

Las entidades, Banco Pichincha, Banco Gnb Sudameris, Banco Popular, Ban100, Banco Finandina, Banco W, Banco Coopcentral, remiten respuesta indicando que la parte demandada no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, el Banco Bbva informa haber tomado atenta nota a la medida, haciendo aclaraciones frente a los estados de las cuentas; por su parte el Banco de Occidente, informa que los depósitos se encuentran administrados por Deceval S.A, por lo que procedió a ponerle en conocimiento el oficio y el Banco Caja Social, informa que las cuentas del demandado Davivienda, presentan embargos anteriores. Dichas respuestas serán agregadas al proceso y puestas en conocimiento a la parte interesada.

Así mismo se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta remitida por el pagador Jaramillo Mora Constructora; así como la respuesta remitida por Deceval, quien señala haber acatado la medida cautelar, con la anotación del embargo del CDT, identificado con ISIN COB23CD17329.

Por otra parte, en atención al poder presentado por el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA en calidad de representante legal de la sociedad Jiménez Perta Abogados S.A.S, el cual fue otorgado por la parte demandada Banco Davivienda, y cumple con los supuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocer personería judicial, y a tenerse por notificado por conducta concluyente a la parte demandada Banco Davivienda S.A., al encontrarse cumplidos los supuestos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la medida cautelar decretada sobre los inmuebles identificado con M.I No. 370-861046 y No. 370-861092, como quiera que no obra en el plenario, constancia de su inscripción, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con dicha carga, so pena de decretarse su levantamiento, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Con respecto a la solicitud de suspensión suscrita por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada Néstor Fabián Pava Leal C.C. 93.373.899, habrá de negarse, pues la misma no se encuentra suscrita por la parte demandada Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7, no cumpliendo con los supuestos del artículo 161 del C.G.P., el cual establece que la suspensión procede: "2. Cuando **las partes** pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Finalmente, como quiera que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., para la notificación por conducta concluyente, no se tendrá por notificado al demandado Néstor Fabián Pava Leal C.C. 93.373.899, pues, en el documento de suspensión, no se hace alusión a determinada providencia, como tampoco se ha constituido apoderado judicial para que lo represente. Por lo que se requerirá a la parte actora, para

que adelante los trámites de notificación al demandado en comento, conforme las normas establecidas al respecto.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras, la respuesta remitida por el pagador Jaramillo Mora Constructora y Deceval.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. 900.630.679-8, para actuar en representación de la parte demandada Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7, de conformidad al poder conferido, advirtiéndose que dicha representación deberá ser realizada por medio de profesional del derecho adscrito a ella.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7, del auto que libra mandamiento de pago, así como de todas las demás actuaciones del presente proceso, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: COMPUTENSE por secretaría los términos con los que cuenta la parte demandada Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7, para la contestación de la demanda.

QUINTO: REMITASE por secretaría el link del expediente digital al apoderado de la parte demandada Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-861046 y No. 370-861092, so pena de decretarse su levantamiento, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de suspensión por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: NO TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada Néstor Fabián Pava Leal C.C. 93.373.899, por conducta concluyente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación a la parte demandada Néstor Fabián Pava Leal, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8693f3df39e88da19dea93a5c4e54889fca2dd53dc7e1bc7a1fa3ded227f78**

Documento generado en 01/12/2023 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3121

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo De Menor Cuantía Para La Efectividad De La Garantía Real
DEMANDANTE:	Reynaldo Echeverri C.C. 94.535.850
DEMANDADOS:	Ruby Obando C.C. 29.652.033
RADICADO:	760014003009 2023 00666 00

La parte actora, aporta certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-215202, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, por lo que, se agregará al proceso para que obre y conste y se procederá a decretar su secuestro.

Por otro lado, la parte actora, aporta memorial indicando haber surtido el trámite de notificación, y para tales efectos aporta constancia de entrega expedido por la empresa de mensajería, así como guía de envío. No obstante, no aporta con ella, la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., debidamente cotejada, tal como lo establece la norma en su numeral 3. Razón por la cual, se agregará al proceso sin consideración alguna, y, se requerirá a la parte demandante, para que aporte dicha comunicación o en su defecto realice en debida forma los trámites de notificación al extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-215202, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: DECRETAR el SECUESTRO de los derechos de propiedad que tiene la parte demandada Leonardo Ruby Obando C.C. 29.652.033, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-215202.

TERCERO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro los derechos de propiedad que tiene la parte demandada Leonardo Ruby Obando C.C. 29.652.033, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-215202.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA** quien puede ser localizada en la dirección CRA. 3D No. 65 56 P 2, teléfonos: 3164681198 - 3166488155 - 3164549078, inversionessernayasociados@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: AGREGAR sin consideración alguna, el trámite de notificación aportado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que, aporte la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con la cual surtió el trámite de notificación de la constancia aportada, o en su defecto, realice en debida forma la notificación del extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52214cc255e903bfb0ff1f88f05e3984fe5cabaf2a276fcaffcc9b492caca01**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3052

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	Pack Services Corp. S.A.S. NIT. 900.463.438 Carolina Arbeláez Ochoa C.C. 31.640.428
RADICADO:	760014003009 2023 00680 00

Las entidades Banco Davivienda, Bancamía, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Gnb Sudameris, Banco de Bogotá, Banco Bbva y Banco W, remiten respuesta indicando que la parte demandada no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, el Banco de Occidente informa que las cuentas de la demandada Carolina Albelaez Ochoa, se encuentran embargadas con anterioridad, la misma situación es indicada por el Banco Caja Social, y el Banco Colpatria señala que ha procedido con el acatamiento de la medida. Dichas respuestas serán agregadas al proceso y puestas en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado PACK SERVICES CORP SAS, so pena de decretarse el levantamiento de la misma, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Ahora, respecto a la solicitud de corrección del literal **c** del auto que libra mandamiento de pago, respecto de la determinación en letras del valor a pagar por concepto de saldo insoluto, habrá de accederse a la misma, al tratarse de error en omisión o cambio de palabra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., así las cosas, se procederá a corregir el literal **c**, del numeral primero del auto No. 2572 del 22 de septiembre de 2023.

Finalmente, como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el

establecimiento de comercio denominado PACK SERVICES CORP SAS, so pena de decretarse el levantamiento de la misma, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: CORREGIR el literal c, del numeral primero del auto No. 2572 del 22 de septiembre de 2023, en lo relativo a la a determinación en letras del valor a pagar por concepto de saldo insoluto, el cual es **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$40.988.345,00)**, y no como quedó consignado en el auto. Notifíquese la presente providencia, junto con el auto No. 2582 del 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago, a la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62872a119fe471ab7a377cf93f2f48fef0d756d22fe444c28ada9e6f447ffc40**

Documento generado en 01/12/2023 12:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3053

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	William Santiago Herrera Beltrán C.C.1.144.079.282
DEMANDADOS:	Julia Elvira Parra Medina C.C. 31.236.441
RADICADO:	760014003009 2023 00685 00

La parte actora, aporta recibos de caja expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales se agregarán al proceso para que obren y consten.

Así mismo, aporta certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-104344, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, la cual se agregará al proceso para que obre y conste y se procederá a ordenar el secuestro.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso los recibos de caja expedidos por la Oficina de Registro Públicos de Cali, así como el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-104344, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: DECRETAR el SECUESTRO de los derechos de propiedad que tiene la parte demandada Julia Elvira Parra Medina C.C. 31.236.441, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-104344.

TERCERO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro los derechos de propiedad que tiene la parte demandada Julia Elvira Parra Medina C.C. 31.236.441, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-104344.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA** quien puede ser localizada en la dirección CRA. 3D No. 65 56 P 2, teléfonos: 3164681198 - 3166488155 - 3164549078, inversionessernayasociados@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del

Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524c17fbaff70eb92ef6cc49a4d372deeb7c07078635794dae27bf774b9a010**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3049

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	FABIO VILLAREAL RAMIREZ C.C. 19.363.648
DEMANDADOS:	NESS WELL S.A.S NIT. 900.946.626-5 LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO C.C. 1.144.038.087
RADICADO:	760014003009 2023 00697 00

El Banco Mundo Mujer, Banco Gnb Sudameris, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Bbva y Banco de Bogotá, remiten respuesta indicando que la parte demandada no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, el Banco Colpatria informa haber acatado la medida frente a los productos de la parte demandada LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO, en el mismo sentido remite respuesta el Banco de Bogotá, señalando estar a la espera de aumento de saldos, y el Banco de Occidente señala que procedió con el acatamiento, encontrándose bajo el límite de inembargabilidad. Dichas respuestas serán agregadas al proceso y puestas en conocimiento a la parte interesada.

1. Por otro lado, en memorial del 20 de octubre de 2023, la parte actora, aporta trámite de notificación al extremo pasivo por diferentes medios (archivo digital 021), no obstante, una vez revisados, habrán de agregarse sin consideración alguna, por las siguientes razones.

Afirma haber agotado el trámite de notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas sales@zerextremeworld.com y nesswellmedia@gmail.com, sin embargo, no aporta la constancia de entrega de dicho mensaje.

2.-Respecto a la notificación surtida vía WhatsApp, al número +507 6014-8142, no aporta la evidencia correspondiente a la obtención del mismo, como tampoco informa como lo obtuvo; aunado, de las capturas de imágenes presentadas, no se observa la fecha en que dicho trámite fue surtido, elemento indispensable para la determinación del momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, en dicho memorial, se logra evidenciar la manera en cómo obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada, sales@zerextremeworld.com y nesswellmedia@gmail.com, perteneciente a NESS WELL S.A.S y sales@zerextremeworld.com, denunciada como dirección de notificación por la demandada LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO en el contrato de arrendamiento objeto de la presente ejecución.

2. En memorial del 26 de octubre (archivo digital 023), la parte demandante aporta trámite de notificación de la demandada NES WELL SAS, surtido conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica nesswellmedia@gmail.com, cumpliendo con los supuestos de la norma en mención

por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se tendrá por notificada a la parte demandada NESS WELL S.A.S el día 25 de octubre de 2023.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, para que, aporte constancia de entrega del trámite de notificación surtido a la demandada LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO, a la dirección electrónica sales@zerextremeworld.com, o en su defecto, realice en debida forma los trámites tendientes a su notificación, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación la actuación frente esa demandada por desistimiento tácito.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación aportados por el extremo pasivo y que constan en el archivo digital 021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, los trámites de notificación a la parte demandada NESS WELL S.A.S, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada NESS WELL S.A.S, el día 25 de octubre de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 22213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte constancia de entrega del trámite de notificación surtido a la demandada LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO, a la dirección electrónica sales@zerextremeworld.com, o en su defecto, realice en debida forma los trámites tendientes a su notificación, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación de la actuación frente a esa demandada por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a083cb5253e3159d898b3fd3288d02f181b9e2af0c02eec68e1c6b815a53d7**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de octubre de 2023, transcurriendo los términos para contestar y presentar excepciones, desde el 26 de octubre de 2023, hasta el 09 de noviembre de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada para dicho trámite es la que reposa en el formato de actualización de información persona natural (archivo digital 001 folio 149-150).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2970

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO:	José Gregorio Duran Alarcón C.C. 7.700.600
RADICADO:	760014003009 2023-00804-00

Mediante escrito que antecede, la parte actora, solicita se corrija la providencia calendada el 12 de octubre de 2023, en su numeral primero, relativo al nombre del beneficiario de la orden de pago, el cual es Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8 y no como quedó consignado en el auto (ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. No. 890.903.937-0), así mismo solicita, corregir el numeral noveno de la misma providencia, respecto al nombre de la sociedad a la cual se le reconoció personería judicial, la cual es ALIANZA SGP SAS y no, como quedo consignado en el auto (ALIANZA SGO SAS).

Una vez, verificada la información suministrada y los documentos que reposan en el expediente, en virtud del artículo 286 del C.G.P., se procederá a realizar las correcciones pertinentes.

Ahora bien, aunque no fue solicitado por la parte actora, el despacho observa error en el numeral primero de la providencia ya citada, en el nombre de la parte ejecutada, el cual es José Gregorio Duran Alarcón C.C. 7.700.600 y no como quedó consignado (ANDREA SANCHE CORTES C.C. 67.002.719), por lo cual, se procederá a su corrección.

Finalmente, la parte demandante aporta trámite de notificación de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica jduran3000@hotmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, aportando como evidencia de su obtención formato de actualización de información persona natural, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 2815 del 12 de octubre de 2023, en lo relativo al nombre del ejecutado el cual es José Gregorio Duran Alarcón C.C. 7.700.600 y no como quedó consignado en el auto (ANDREA SANCHE CORTES C.C. 67.002.719) y el nombre del beneficiario de la orden de pago, el cual es Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8 y no como quedó consignado en el auto (ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. No. 890.903.937-0).

SEGUNDO: CORREGIR el numeral NOVENO del auto No. 2815 del 12 de octubre de 2023, respecto del nombre de la sociedad a la cual, se le reconoció personería judicial, para actuar en representación de la parte demandante, la cual es ALIANZA SGP SAS y no, como quedo consignado en el auto (ALIANZA SGO SAS).

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8** en contra **José Gregorio Duran Alarcón C.C. 7.700.600** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.090.000.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a240b7b7c338091539f00cf53c52a64e3fd79a25a638c8136a7ecd44c38308**

Documento generado en 01/12/2023 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3341

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Itaú Colombia S.A Nit. 890.903.937-0
DEMANDADOS:	Andrea Sanchez Cortes C.C. 67.002.719
RADICADO:	760014003009 2023 00812 00

En memorial suscrito por la señora CATALINA MERA LOPEZ, en calidad de apoderada general de la parte demandante, coadyuvado por el abogado Jose Ivan Suarez Escamilla, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se solicita la terminación del proceso, no obstante, observa el juzgado que la petición no es clara porque, en la misma, informan que dicha terminación es en virtud del pago de las cuotas en mora, sin embargo, la obligación aquí ejecutada es la contenida en el pagaré No. 009005507264, cuyo vencimiento se encuentra pactado a una fecha cierta -día 05 de mayo de 2023-, sin que se hubiese pactado en cuotas. En atención a lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que aclare la solicitud de terminación, so pena de ser negada.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, aclare la solicitud de terminación, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, so pena de que se niegue y se continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para resolver lo que fuere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8b76d0c518ea0538c47591cad665ea17696e0151f02a60e9bbd14e39eedc3b**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3335

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Monitorio
DEMANDANTE:	Clean Food S.A.S. Nit. 901.097.983-6
DEMANDADOS:	Jotapro Ingeniería S.A.S. Nit. 901.452.459-4
RADICADO:	760014003009 2023-00930-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 420 del C.G.P., la pretensión de requerimiento de pago deberá efectuarse, de acuerdo a lo pactado por las partes, y teniendo en cuenta que del plan de amortización al que se comprometió a realizar el pago la parte demandada, se determinan 12 cuotas por valor de \$1.195.545 cada una, en las que se encuentra incluido capital e intereses, se deberá especificar de manera clara, cual es el valor correspondiente a capital y cual a intereses sobre cada cuota vencida y no pagada. Con respecto a los intereses moratorios, la solicitud de requerimiento de pago, deberá efectuarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada.

b.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e43f97537e05d5814288597c25b2fd1d8fba5adb4a9602c908b5d3716b15a3**

Documento generado en 01/12/2023 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3330

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Javier Muñoz Mera C.C. 14.838.847
DEMANDADOS:	William Fernández González C.C. 1.130.595.413
RADICADO:	760014003009 2023-00932-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo que se pretende la ejecución de dos obligaciones contenidas en dos pagarés diferentes, se deberá discriminar en el acápite de las pretensiones cada una de ellas, determinando con claridad lo pretendido por capital, intereses de plazo especificando además de la fecha inicial y final para su liquidación, la tasa pactada para tales efectos. Respecto de los intereses moratorios, se deberá especificar la fecha de inicio de para su liquidación, así como la tasa pactada. Así mismo ajustar los hechos que sirven de fundamento para dichas pretensiones, conforme el artículo 82 del C.G.P.

b.- Frente a los intereses de plazo, frente a cada de una de las obligaciones, deberán ser ajustadas a la literalidad de los títulos aportados.

c.- Con respecto a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes objeto de registro de propiedad de la parte demandada, se deberá determinar los bienes sobre los cuales solicita la medida.

d.- En consecuencia de la causal de inadmisión contenida en el literal **a**, sírvase determinar la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., esto es por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, esto es, incluyendo los intereses causados hasta la presentación de la demanda.

e.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74ce2e33ec6d3f617bb01cf25f6668cb4cf3813061cd9600afda01e897ba8f8**

Documento generado en 01/12/2023 12:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3333

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Jadher Trujillo Vega C.C. 1.117.805.481
DEMANDADOS:	Samuel Oviedo Fonseca C.C. 1.005.996.251
RADICADO:	760014003009 2023-00944-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el poder otorgado a la abogada PAOLA ANDREA ESPINOZA, se encuentra como memorial simple, se deberá aportar nuevamente poder, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

b.- En atención al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar el domicilio tanto de la parte demandante como la demandada, en caso de desconocimiento, se deberá dar aplicación al párrafo 1 del mismo artículo.

c.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891dfc0dda0ddb8d41b0efe057bc6ffe8dc7ca65e82b9823b5316781f75962**

Documento generado en 01/12/2023 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3347

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MENA MOSQUERA C.C. 6.221.077
DEMANDADOS: AUDREY MARIN VARON C.C. 31.993.001
RADICACION: 760014003009-2023-00950-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Debe la parte actora exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de las condiciones como llegó a ejercer la posesión del inmueble ubicado la calle 72 F 4 # 28 D – 31 Barrio YIRA RESTREPO de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No 370 – 342524.
2. Es necesario que señale el correo electrónico de las personas que cita como testigos, esto según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.
3. Debe informar si actualmente el demandante habita el inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, de no ser así debe precisar desde cuando no vive en el bien.
4. Debe indicar en el acápite de notificaciones el correo electrónico del demandante, conforme las reglas del numeral 10 artículo 82 del estatuto procesal civil.
5. Debe indicar el correo relacionado en el memorial poder, aquel que debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
6. El memorial poder señala que la acción se dirige contra los señores AUDREY MARIN VARON y HECTOR FABIO BETANCOUR SUAREZ y personas inciertas e indeterminadas, no obstante en el escrito de demanda solo se dirige contra la primera.
7. En cumplimiento del art 375 del CGP, la parte demandante debe aportar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos

Públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales (acreedores hipotecarios), toda vez que aunque en el certificado aportado, se indica que se encuentran vigentes dos hipotecas, no se especifica cuáles ni a favor de qué personas, a lo que se agrega que realizado un estudio al certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción, se advierten inconsistencias sobre la vigencia de gravámenes hipotecarios, pues en la anotación 7, figura inscrita garantía hipotecaria a favor de MURILLO MAZUERA CESAR AUGUSTO, constituida mediante escritura pública 6623 del 28 de septiembre de 1998, y en la anotación No. 8, la misma fue cancelada, sin embargo, pese a su cancelación, en la anotación No. 19, se registra ampliación a la hipoteca 6623 del 28 de septiembre de 1998, a favor de Rodriguez Vallejo Diego Fernando y Marin Varon Audrey.

Así las cosas, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo previsto en el art 375 del CGP, aportando el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales (**acreedores hipotecarios**), y citarlos en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2da0af0e86b5819cb24f608820bd11fc27287247d04b719185b810bc2717edd**

Documento generado en 01/12/2023 12:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>